



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Dra. **ENASHELLA POLANÍA GÓMEZ.**

Proceso : Ejecutivo mixto  
Radicación : 41001-31-03-002-2019-00041-02  
Demandante : CLINICA UROS S.A  
Demandado : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL  
HUILA  
Procedencia : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H  
Asunto : Recurso de Queja

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, contra el auto que decidió no conceder la alzada formulada para controvertir el proveído que dispuso declarar la pérdida automática de competencia del juzgado y ordenar la remisión de toda la actuación surtida al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

2.- ANTECEDENTES

Mediante auto fechado el 9 de noviembre de 2021 y ante la petición de pérdida de competencia elevada por el apoderado de la entidad demandada,

el juzgado dispuso declarar la pérdida automática de competencia en el presente proceso, por darse las circunstancias a las que alude el artículo 121 del C. G. P., relativas al transcurso de un lapso superior a un (1) año sin que se dictara sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

La parte recurrente en queja, controvertió la decisión mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegando que tal manifestación del despacho, ad portas de emitir sentencia, transgrede el debido proceso y el acceso a la justicia.

De cara a lo anterior, el despacho reafirmó la decisión que declara la pérdida automática de competencia conforme al artículo 121 del Código General del Proceso, de esta manera denegó la concesión del recurso de apelación aduciendo además no encontrar el proveído atacado en la lista prevista en el artículo 321 del C.G.P., es decir, dentro de aquellos contra los cuales procede el recurso de apelación.

Contra la reseñada definición se interpuso el recurso de reposición y en subsidió la expedición de copias para acudir en queja, al considerar que la providencia apelada, consiente la deslealtad procesal por actuar dilatorio al no tener en cuenta actuaciones que anteceden tales como, contestaciones, recursos de reposición, incidentes de levantamiento de medidas, acciones de tutelas, solicitudes de vigilancia, entre otras.

El juzgado persistió en su criterio de tener por improcedente el recurso de apelación respecto a la disposición de pérdida de competencia,

autorizando la expedición de las copias solicitadas para el trámite del presente recurso.

### 3.- RECURSO DE QUEJA

La parte recurrente en queja, busca que se conceda el recurso de apelación formulado contra el proveído en el cual el Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva, dispuso declarar la pérdida automática de competencia en el presente proceso, precisando que el juez, al tomar la decisión no tuvo en cuenta los memoriales y actuaciones que anteceden, como contestaciones, recursos de reposición, incidentes de levantamiento de medidas, acciones de tutelas, solicitudes de vigilancia, entre otras, que retrasaron la adopción de la decisión de fondo, en término.

### 4.- CONSIDERACIONES

El objeto específico del recurso de queja, conforme al artículo 352 del C.G.P., es que el juzgador de segundo grado, examine si contra la providencia emitida por el *a quo*, y que merece la inconformidad de la parte recurrente, ha previsto el legislador el recurso de apelación o casación, para que en tal evento se conceda el medio impugnatorio denegado en primera instancia.

En el caso que nos ocupa, concierne establecer cuál es la regla procesal fijada por el artículo 321 del Código General de Proceso, respecto a la procedencia del recurso de apelación, para cuestionar la decisión adoptada por el juzgado, como consecuencia de la petición de pérdida de competencia, en tanto que el juzgado de primera instancia fundó su decisión de no autorizar la alzada, en razón a que la situación presentada no es enunciada por el artículo

321 del C.G.P, ocupándose esta instancia de examinar el presupuesto la taxatividad en la concesión del recurso de apelación.

A su turno, prevé el artículo 139 del C.G.P. que: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”*

Así, estudiadas las normas invocadas se verifica con facilidad que contra el auto que decide la falta de competencia, no es procedente recurso judicial alguno, puesto que por una parte, así lo mandan las normas que regulan el conflicto por falta de competencia, y por otro lado, porque contravendría los postulados de celeridad que justamente se pretenden proteger, separando del conocimiento del asunto, al funcionario judicial que dejó de emitir la decisión de fondo dentro del plazo fijado por el legislador en esa disposición.

En este orden de ideas, la disposición revisada se adoptó bajo los presupuestos procesales que rigen el asunto, encontrándose adecuada la decisión que impidió la alzada respecto del auto que declaró la pérdida automática de competencia sobre el proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**1.- DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación frente a la providencia del 9 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H.), en cada uno de los cuadernos, tanto principal como de pretensiones acumuladas que se agrupan en este expediente.

2.- **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada sustanciadora

**Firmado Por:**

**Enasheilla Polania Gomez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bf9468314441018779f4949f4ab3d2683dd97b7397680d9e0d279f22bac2  
b05**

Documento generado en 04/04/2022 04:16:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**